

493

CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO
ABOGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PASTO
06 JUN 2016
RECORRIDO:
A los _____ del mes de _____
de _____ del año _____
del _____

SEÑORA
JUEZ 3 LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO

REF : ORDINARIO DE ANDRES FELIPE OBANDO BELALCAZAR contra IMPULSO Y MERCADEO S.A. 2014 -00472

CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en mi condición de abogado, portador de la T. P. 27.166, conforme al poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada **IMPULSO Y MERCADEO S.A. EN LIQUIDACION** con domicilio principal en Bogotá, con oficinas en la avenida carrera 12 No 97-04 Piso 3, de Bogotá, según certificado de existencia y representación que obra en el proceso, dentro del término judicial doy contestación de la demanda en los siguientes términos :

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA.- No me opongo a su declaración por cuanto el contrato de trabajo celebrado se determinó por el tiempo que durara la labor o la obra contratada. ✓

A LA PRETENSION SEGUNDA.- No me opongo a su declaración. ✓

A LA TERCERA PRETENSION.- Me opongo porque sus funciones como publicitador training son múltiples y diferentes en cada lugar donde preste su servicio y no se limitan a las aquí mencionadas, máxime cuando se atendieron las recomendaciones expedidas lo que implicó el cambio de sus funciones y actividades diarias.

A LA CUARTA PRETENSION.- No me opongo a su declaración.

A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo porque la terminación de su contrato de trabajo obedeció a una justa causa prevista en el art. 5 literal d) de la ley 50 de 1.990 como es la finalización de la obra o labor contratada y tuvo como causa eficiente la terminación del vínculo comercial suscrito entre **IMPULSO Y MERCADEO** y **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA** a partir del 1 de junio de 2.013.

A LA SEXTA.- Me opongo, porque la dotación se entrega en las oportunidades previstas en la ley.

A LA SEPTIMA: Me opongo porque el contrato de trabajo termino por justa causa por parte del empleador tal como se comunico por escrito el 11 de julio de 2013 y la cuantía pretendida no corresponde al salario devengado por el trabajador, por lo que se rechaza en su totalidad esta petición.

A LA OCTAVA : Me opongo porque la parte actora no ha dado cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determinado y sustentando debidamente el concepto de perjuicios fisiológicos y el monto detallado de su pretensión.

A LA NOVENA : Me opongo porque la parte actora no ha dado cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determinado y sustentando debidamente el concepto de perjuicios morales y monto detallado de su pretensión.

A LA DECIMA : Me opongo porque la parte actora no ha dado cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determinado y sustentando debidamente el concepto de perjuicios causados y monto de su pretensión.

A LA DECIMA PRIMERA: Me opongo porque ante la absolución de todas las pretensiones de la demanda, no hay lugar a indexar ninguna suma de dinero.

A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- No es cierto, se vinculo inicialmente como publicitador training, posteriormente prestó sus servicios en bodega y finalmente cumplió funciones de merchandising en las tiendas de Carrefour de la ciudad de Pasto.

4.- Es cierto, pero disfrutó de licencia no remunerada por 29 dias.

5.- Es cierto, aclarando que también cumplió otras funciones propias de su ✓ cargo.

6.- No me consta, el hecho de recibir órdenes e instrucciones por parte de CARREFOUR-CENCOSUD, este punto considero debe ser respondido por dicha empresa.

7.- No es cierto, las funciones como publicitador son múltiples y diferentes en cada lugar donde preste su servicio y no se limitan a las mencionadas en este hecho.

8.- No me consta, la exigencia de cumplimiento de reglamentos, protocolos y políticas mencionadas, por parte de CARREFOUR-CENCOSUD este hecho debe ser respondido por dicha empresa y no por la empresa que apodero.

9.- Es cierto.

10.- Es cierto.

11.- No me consta, la entrega de utensilios y herramientas de trabajo por parte de CARREFOUR-CENCOSUD, esta circunstancia debe ser respondida por dicha empresa y no por la empresa que apodero.

12.- No es cierto, la dotación prevista en el punto de trabajo como tiendas de Carrefour se entregó en las épocas fijadas por la ley. El calzado hace parte de la dotación entregada a los trabajadores y se entrega junto con los overoles, camisetas o pantalones que se asignen como vestido de trabajo en cada tienda.

13.- No es cierto. Los horarios establecidos para prestar sus servicios personales en las tiendas, son diferentes en cada punto de venta, bien puede ser de 6 horas, o de 8 horas, para lo cual se deben ajustar de acuerdo a las necesidades, horarios y sobre todo por la hora de apertura y de cierre de los centros comerciales donde funcionen los establecimientos de comercio.

14.- No es cierto, los turnos adicionales se programan desde la sede central de Carrefour y operan a nivel nacional, pero de ninguna manera son cotidianos, ni regulares, ni se establecieron o programaron al demandante durante toda la vinculación laboral.

15.- No es cierto, los recargos o las horas extras eventualmente laboradas, siempre fueron pagadas al trabajador en las oportunidades señaladas en la ley.

16.- Es cierto.

17.- Es cierto, esa fue la razón por la cual se terminaron los contratos de trabajo a todas las personas vinculadas con la empresa demandada a nivel nacional y se debió exclusivamente a la finalización del vinculo comercial existente entre IMPULSO Y MERCADEO S.A. Y CARREFOUR a parir del 1 de junio de 2.013.

18.- No es cierto, a la empresa IMPULSO Y MERCADEO S.A. no se le reportó que el actor estuviera incapacitado para trabajar el día 11 de julio de 2.013 y tampoco gozaba de protección especial por disminución laboral.

19.- Es cierto.

20.- Es cierto.

21.- Es cierto.

22.-Es cierto y en esa actuación se explicó suficientemente el motivo de la terminación del vínculo laboral que no fue otro diferente a la finalización del vinculo comercial existente entre IMPULSO Y MERCADEO S.A. Y CARREFOUR a partir del 1 de junio de 2.013 y en adelante la vinculación del personal correspondería única y exclusivamente a CARREFOUR.

23.- No me consta, es un hecho de un tercero, que debe ser respondido por CARREFOUR y no por la empresa que apodero.

24.- Es cierto, y así sucedió porque al finalizar el contrato comercial entre IMPULSO Y MERCADEO S.A. Y CARREFOUR, terminaron todos los contratos de trabajo con el personal allí vinculado, sin que existiera posibilidad de reubicación en otro cargo por sustracción de materia.

25.- No es un hecho, es una pretensión del actor, advirtiendo que el motivo de su desvinculación se hizo saber por escrito en la comunicación del 11 de julio de 2.013 y que no es otro que la finalización del vinculo comercial existente entre IMPULSO Y MERCADEO S.A. Y CARREFOUR a partir del 1 de junio de 2.013 y que en adelante la vinculación del personal correspondería única y exclusivamente a CARREFOUR, y por lo tanto la causal de terminación del contrato se encuentra prevista en la ley 50 de 1.990 como justa.

26.- No es cierto, la liquidación final ascendió a la suma de \$ 1.422.494 correspondiente a 11 días de salario del mes de julio de 2.013 y a las prestaciones sociales causadas hasta esa fecha.

27.- Es cierto. Se pago en las oportunidades ordenadas en la ley.

28.- No es cierto. Al trabajador se le suministró la dotación prevista en la ley y se le hizo entrega de la misma durante el vínculo laboral.

29.- No es cierto. Al trabajador se le suministraron los elementos de protección y se le hizo entrega de la misma durante el vínculo laboral, tal como lo confiesa el actor en el hecho 11 de la demanda.

30.- No me consta que el actor no se encuentre trabajando al momento de presentar la demanda, o después de la introducción de la misma y que como consecuencia haya sufrido perjuicios materiales.

31.- No me consta que haya sufrido perjuicios morales como consecuencia de su desvinculación laboral, y menos aun tratándose de una persona joven, vital y con capacidad para laborar.

32.- Es cierto.

499

33.- Es cierto según se desprende del documento aportado como prueba documental.

34.- No me consta la sumatoria de incapacidades para trabajar ni durante que periodos, pues como se observa algunas de ellas corresponden a periodos discontinuos de 3, 5 u 8 días, pero es posible que del acumulado durante su vinculación a la empresa resulte esa cifra. De otra parte se debe tener en cuenta el diagnostico del 15 de enero de 2.014 por la ARL COLPATRIA, hace referencia a una enfermedad común y no como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 10 de octubre de 2.010 y que se trata de presentar a su despacho como un solo evento para derivar consecuencias económicas.

570

35.- Es cierto, aclarando que el porcentaje del 7.95 % no la clasifica como un limitado moderado o leve y por lo tanto no se considera como un limitado físico que pueda ser objeto de estabilidad laboral reforzada.

36.- Es cierto.

37.- Es cierto y así se procedió por parte de la demandada.

38.- No es cierto, las recomendaciones dadas se acataron de manera estricta por la demandada y la empresa CENCOSUD no existía si física ni jurídicamente para la época a que hace referencia el actor en este hecho puntual, deduciendo que se equivoca al rememorar los hechos o falta a la verdad en la manifestación de los hechos de la demanda.

39.- No me consta, toda vez que este hecho no fue reportado, ni informado por parte del trabajador a la empresa demandada como un accidente de trabajo, para haber procedido al correspondiente reporte a la ARL COLPATRIA.

40.- Es cierto porque este hecho no fue reportado, ni informado por parte del trabajador a la empresa demandada como un accidente de trabajo y posiblemente nunca tuvo ocurrencia el accidente de trabajo ahora mencionado y solo se conoció del con posterioridad al hecho.

41.- No me consta cual empresa si la ARL COLPATRIA o la EPS haya expedido las incapacidades a que hace referencia el actor, porque se repite la empresa IMPULSO Y MERCADEO S.A. no tuvo conocimiento de este evento.

42.- No me consta, la falta de recursos del trabajador para sus desplazamientos en razón a que corresponde a la ARL o a la EPS su cubrimiento y no a la empresa IMPULSO Y MERCADEO S.A.

43.- Es cierto, pero se tuvo conocimiento de este hecho, hasta el momento de verificar las copias de los documentos al momento de contestar la demanda.

500

44.- Es cierto.

45.- No me consta, es un hecho de un tercero que no puedo responder.

46.- No me consta, es un hecho de un tercero que no puedo responder.

47.- No me consta, es un hecho de un tercero que no puedo responder.

48.- Es cierto, El art. 5, literal d) de la ley 50 de 1.990 prevé esta causal como justa para terminar el contrato de trabajo.

49.- No me consta, para la empresa es imposible verificar, afirmar o negar este hecho personal y subjetivo del actor.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El fundamento de la defensa, consiste en demostrar que el actor fue desvinculado de la empresa demandada con fundamento en una causal prevista en el art. 5 literal d) de la ley 50 de 1.990 como es la finalización de la obra o labor contratada y no por su estado de salud o limitación como lo pretende hacer ahora el demandante.

La causa para terminar el vinculo laboral, se manifestó en la carta donde se le comunicó la finalización del contrato de trabajo y que es el rompimiento del vinculo comercial entre IMPULSO Y MERCADEO S.A. Y GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, ocurrido a partir del mes de Junio de 2.013, de lo cual se concluye que fue esa finalización de la obra y no los motivos de salud los que determinaron la terminación del contrato de trabajo.

También se ahondara en la etapa probatoria todo lo referente al accidente de trabajo y el porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral que no lo ubica o clasifica como un discapacitado moderado o leve conforme a las sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este particular.

De la misma manera, la falta de legitimación en causa por pasiva, al demandar a IMPULSO Y MERCADEO S.A. cuando ya se encontraba disuelta desde el 24 de octubre de 2.014, siendo lo procedente demandar a IMPULSO Y MERCADEO S.A. EL LIQUIDACION, por estar así en el registro público de la cámara de comercio de Bogota.

Finalmente, la parte actora omitió cumplir el requisito formal de prestar juramento estimatorio por los perjuicios fisiológicos, morales y de toda índole pretendidos y que de manera perentoria exige el art. 206 del C.G.P. su cumplimiento cuando de indemnizaciones se trata. Esto se propone como excepción previa, para que la parte actora de cumplimiento a lo previsto en la ley sobre este particular y los determine de manera expresa y fundamentada.

El decreto 1295 de 1.994, así como la ley 50 de 1.990 y la ley 100 de 1.993, así como en los decretos 1295 de 1.994, resolución 2569 de 1.999 y concordantes, así como el contrato de trabajo, y los artículos 22, 23, 24, 64 y concordantes del C.S.T. y el 145 del CPL, son el sustento jurídico de la defensa.

EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL JURAMENTO

ESTIMATORIO: El juramento estimatorio, no es ajeno, ni extraño al procedimiento laboral que no contempla esta figura jurídica en su normatividad, o lo que es igual no existe norma especial aplicable en dicha codificación.

Por lo tanto, el art. 206 del C.G.P en lo que hace referencia al juramento estimatorio, es una norma de carácter general y por su propia especialidad debe ser aplicado por remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.L ya que cuando se pretenden indemnizaciones, debe darse cumplimiento a la norma en su integridad, sin hacer diferencia de un proceso civil, administrativo, agrario, de familia o laboral.

Como la parte actora omitió este requisito formal de la demanda, el despacho al resolver la excepción previa debe declararla probada y ordenar lo procedente en el sentido de prestar juramento en la forma que dispone la ley.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR DISPOSICION DE LA LEY:

La ley dispone que el contrato de trabajo puede terminar con justa causa cuando finaliza la obra o labor contratada. Esto precisamente ocurrió en el año 2013 cuando IMPULSO Y MERCADEO y GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA terminaron el vínculo comercial y consecuentemente se terminaron todos los contratos de trabajo a nivel nacional y de manera particular en Pasto, de tal suerte que la causal para romper el vínculo contractual tiene respaldo en una disposición legal y así debe ser declarado por su despacho.

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA:

Como se observa, la demanda y las pretensiones, se dirigen de manera equivocada contra IMPULSO Y MERCADEO S.A., sin tener en cuenta que desde el 29 de octubre de 2.014 se inscribió en el registro mercantil bajo el número 01880753 del libro IX, la disolución de la mencionada empresa y por lo tanto quedaba en estado de liquidación.

Para este efecto la parte actora aportó el certificado de existencia y representación expedido el 5 de noviembre de 2.015, donde consta esta circunstancia, siendo jurídicamente improcedente demandar ante la jurisdicción laboral a una sociedad disuelta y en estado de liquidación.

50

Lo acertado era haber demandado a la sociedad IMPULSO Y MERCADEO S.A. EL LIQUIDACION, representada por el liquidador designado señor IWANOFF VLADIMIR, y no como de manera errónea se formuló la demanda.

En consecuencia, al resolver de fondo este proceso, el despacho se deberá pronunciar prevalentemente sobre la falta de legitimación en causa por pasiva, tal como se ha propuesto por medio de esta excepción, ordenando consecuentemente la terminación y archivo del proceso.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE AFILIACION A LA E.P.S. Y LA ARP POR PARTE DE LA DEMANDADA: El trabajador fue afiliado a las entidades mencionadas como se demostrará en el proceso. Adicionalmente se pagaron las cotizaciones y aportes respectivos, con el objeto de trasladar el riesgo y el pago de las prestaciones económicas a esas entidades.

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL INFERIOR A LA LIMITACION MODERADA: La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha apoyado en el artículo 7 del decreto 2463 de 2001 que reglamenta el artículo 5 de la ley 361 de 1997, quien fija los grados de incapacidad o limitación:

"Grado de severidad de la limitación. En los términos del artículo 5º de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%."

El criterio que impera cuando de limitaciones físicas se trata, es aquel que establece que la limitación calificada como moderada o leve está entre el 15% y el 25%, y es este rango el que ha estimado la jurisprudencia como aquel que tiene la capacidad de amparar al trabajador con la estabilidad reforzada, de manera tal que una limitación inferior al 15%, en opinión de la corte suprema de justicia, no da para que el trabajador alegue la estabilidad laboral reforzada. Esta sólo se consigue si la limitación es igual o superior al 15%.

En el caso de autos, la pérdida de capacidad laboral se estableció en un 7.95 %, lo que necesariamente ubica al actor con una limitación inferior al 15 %, o lo que es igual, ni siquiera como limitación moderada, y no puede ser considerado como acreedor de una estabilidad laboral por las razones ya expuestas.

FALTA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LOS PERJUICIOS DEMANDADOS: El dictamen emitido por la ARP COLPATRIA de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, es claro y contundente. Además se encuentra firme y no fue objeto de discusión por el actor. Si bien al dictaminar, le asigna un porcentaje del 7.95 % es decir inferior al 15 % para

ser considerado como limitación moderada, descarta el nexo causal para los perjuicios materiales, fisiológicos y morales pretendidos de manera exagerada e irracional por el actor.

PRESCRIPCION: Las obligaciones laborales prescriben en el término de 3 años contados desde su exigibilidad. Las referentes a la seguridad social y sus prestaciones económicas como lo dispone la ley 100 de 1.993 en un año. Cualquier pretensión que se formule en la demanda que haya superado los términos previstos en la ley contados a partir de la presentación de la demanda se encuentra prescrita y en ese sentido se debe pronunciar su despacho.

PRUEBAS

1) DOCUMENTALES:

Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que obra en el expediente.

Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 11 de julio de 2.013.

Copia de la comunicación de la ARP COLPATRIA de fecha 15 de enero de 2.014.

Carta de respuesta al Juzgado 4 penal Municipal de Pasto de fecha 13 de agosto de 2.013.

Comunicación del 17 de septiembre de 2.013 sobre la calificación de PCL en porcentaje del 7.95 %.

ANEXO

1.- Copia de la escritura pública No 559 del 6 de abril de 2015 de la Notaría 8 de Bogota, que contiene el poder general con facultad expresa para conciliar al suscrito apoderado, junto con el certificado de vigencia de fecha 15 de junio de 2.016.

DIRECCIONES

La empresa IMPULSO Y MERCADEO S.A. en la ciudad de Bogotá, en la calle 97 12-04 piso 3, teléfono 6461212, con correo electrónico fgodoy@iml.com.co.

El suscrito apoderado en la carrera 13 A No 38-89 oficina 304 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 288 10 29 y 245 91 64, con correo electrónico kaleca2000hotmail.com

310 865 98 65

Las demás indicadas en la demanda.

